

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 16/08/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a) DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CALLE 8 D NO 82 B - 59 PISO 2 BOGOTA - D.C. Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175500903881

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35681 de 01/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	NO X	
Procede recurso de ap hábiles siguientes a la		tendente de Puertos y Transpo	orte dentro de los 10 días
	SI	NO X	
Procede recurso de qu siguientes a la fecha de		ente de Puertos y Transporte de	entro de los 5 días hábiles
	SI SI	NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1

article from the state of the s

A THE RESERVE OF THE PARTY OF T

ne of any forth suppression

n de la companya del companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya

The control of the co

The state of the s

All on the Street Street

The second of th

CHARLING CO. O. O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No3 5 6 8 1 DE 0 1 AGO 2017

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Con ocasión a la expedición de la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015", el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

- 1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 2401 del 19 de Junio de 2002, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a la empresa DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7.
- 2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página http://rndc.mintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de

despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 011746 de fecha 26 de Junio de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 7, notificada por FIJACIÓN DE AVISO en un lugar visible en las instalaciones de la entidad el día 31 de Julio de 2015, desfijado el día 06/08/2015 y entendiéndose notificado el día 10 de Agosto de 2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 7. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 7, NO presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura de investigación administrativa No. 011746 de fecha 26 de Junio de 2015.
- 8. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, éste Despacho profirió Resolución de Fallo No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, notificada PERSONALMENTE el día 31/08/2016, al Sr. Fernando Usaquén Pinilla identificado con cédula 79.241.659 expedida en Suba en calidad de Gerente, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - 9. Mediante radicado No. 2016-560-077354-2 de fecha 14/09/2016 fue interpuesto Recurso de reposición contra la resolución No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016 por parte del Sr. Fernando Usaquén Pinilla identificado con cédula 79.241.659 expedida en Suba, en calidad de Representante Legal de la empresa DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 7.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la **DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA** YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7, fundamenta la interposición del recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2016-560-077354-2 de fecha 14/09/2016, con los siguientes argumentos: (...)

El Ministerio de Transporte mediante resolución Número 2401 del 19 de Junio del 2002 le concede la habilitación en la Modalidad de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera a DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA desde tal fecha la empresa en comento era de propiedad de Jaime Ricardo Rodríguez Sandoval, quien por sucesión por cusa de muerte heredo de su señor padre para estas fechas. Cabe destacar y hacer la salvedad que DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA la adquirí en modalidad de Compra a los anteriores, los cuales mediante documento de Compra Venta aducen que la venden saneada en todo sentido, tanto administrativo como judicial.

La implementación del sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga se inició cinco meses antes que el Ministerio de Transporte nos habilitara como Empresa de servicio Público de Carga, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la Norma no es una excusa para cumplirla, el Ente Administrativo encargado del transporte en Colombia fallo en asesoría en cuanto a la



utilización de este sistema, además que en este tema del transporte soy relativamente nuevo, desconociendo ciertos parámetros y legislación que regulan lo referente a la generación de Manifiestos y remesas de Carga.

Lo que ordena la resolución 0377 de febrero 2013 en su artículo 11 referente a la Obligatoriedad de toda Empresa de Servicio Público de Carga en el territorio nacional es la Utilización de la herramienta de Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet y la vigilancia de la Superintendencia referente a este tema, pero no han tenido en cuenta que esta resolución fue publicada unos meses antes DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA fuese legalmente Habilitada por el Ministerio de Transporte Territorial Cundinamarca, El mismo ente administrativo fallo en asesoría respecto a la utilización de dicha herramienta además que Nuestra Compañía NO ha elaborado manifiestos de carga con sus respectivas remesas de carga en razón que No ha existido labor de transporte en este periodo de tiempo desde su habilitación. Debido a la ausencia en la generación de manifiestos de carga y de su respectiva remesa de carga la Superintendencia de Puertos y Transporte obedeciendo la Normatividad que contiene el tema de la utilización de Registro Nacional de Despachos de Carga de los años 2013-2014 mediante el ingreso a la página del Ministerio de Transporte, este ente decide adelantar en nuestra Contra esta investigación, razón de ser de este recurso.

El articulado anterior taxativamente nos informa la Obligación de las Empresas de Servicio público de Carga de generar Manifiestos y remesas de carga contemplando la Información que este lo amerite y a su vez que esta información debe ser compartida con otras entidades del estado como lo es la DIAN, UIAF. Al anterior se quiere anotar y hacer la salvedad que DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA no ha generado Manifiestos de Carga Electrónicos toda vez que la actividad de transporte de Nuestra compañía NO se ha iniciado por falta de clientes y de situaciones adversas a la consecución de los mismos, pues al no haber clientes para que se les transporte sus mercancías No se ha generado Manifiestos de carga, es decir desde que se habilito a DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA como Empresa de Servicio Público de Carga no se ha utilizado la Sociedad como se debiera, insisto por falta de clientes.

Es importante para el desarrollo de un fallo por parte de su despacho tener en cuenta que el numeral número 5 de la parte de la narración de los hechos en la resolución objeto de este debate aduce que mediante oficio MT No 20151420049041 de fecha de 26 de febrero de 2015 emanado por el Ministerio de Transporte, da respuesta a un requerimiento realizado mediante oficio No 20158200152691 al cual no he tenido respuesta alguna, se entenderá que probará en el momento que disponga el administrador de justicia, por lo anterior solicito que se tenga en cuenta que la respuesta al oficio que anexo como acervo probatorio NUNCA fue respondido por ustedes en la forma oportuna así como lo establece la Constitución Política y el marco jurídico que protege mis derechos a una legítima defensa.

(...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fl.2).
- 2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 (fls.3 -16).
- 3. Resolución No. 011746 de fecha 26 de Junio de 2015 por medio de la cual se aperturó investigación administrativa contra la empresa DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 7, y constancia de la notificación surtida el día 10/08/2015 (fls.17-27).

- 4. Resolución de Fallo No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016 y constancia de la notificación surtida el día 31/08/2016, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls.28-37).
- Escrito con radicado No. 2016-560-077354-2 de fecha 14/09/2016 a través del cual se interpuso recurso de Reposición y presentaron anexos, por parte del Sr. Fernando Usaquen Pinilla, actuando en calidad de representante legal de la empresa investigada, contra la Resolución No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016 (fls.38 -43).

Anexos:

RESOLUCION No. 35681

5.1. Copia del oficio con Asunto 20145500344841 de fecha 15 de Noviembre de 2014 (fls.44-45)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habérsele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber "coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"2. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7, en sede del presente Recurso.

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial". Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio es pertinente mencionar que la Constitución Política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"

Consideraciones sobre las cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado determinando que:

"... las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."

Corresponde señalar que este Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, así como del material probatorio aportado por la investigada, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone lo expuesto en la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que las violaciones reglamentarias reprochadas a la empresa investigada mediante resolución No. 11746 de fecha 26 de Junio de 2015, no fueron desvirtuadas, este despacho manifiesta al investigado, que en el presente caso se realizará un estudio de la defensa presentada en el escrito de descargos y el correspondiente recurso interpuesto, así como el material probatorio presentado en aras de desvirtuar o no la responsabilidad de la empresa, sobre el cargo primero establecido en la No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga; dicho análisis se realizará de conformidad por el orden expuesto en el escrito de recurso interpuesto por la investigada.

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

1. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y PRETENSIONES EXPUESTAS EN EL ESCRITO DE RECURSO:

La empresa investigada en los argumentos esgrimidos en el escrito manifiesta lo siguiente:

"El Ministerio de Transporte mediante resolución Número 2401 del 19 de Junio del 2002 le concede la habilitación en la Modalidad de Servício Público de Transporte de Carga por Carretera a DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA desde tal fecha la empresa en comento era de propiedad de Jaime Ricardo Rodríguez Sandoval, quien por sucesión por cusa de muerte heredo de su señor padre para estas fechas. Cabe destacar y hacer la salvedad que DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA la adquirí en modalidad de Compra a los anteriores, los cuales mediante documento de Compra Venta aducen que la venden saneada en todo sentido, tanto administrativo como judicial.

La implementación del sistema de Registro Nacional de Despachos de Carga se inició cinco meses antes que el Ministerio de Transporte nos habilitara como Empresa de servicio Público de Carga, teniendo en cuenta que el desconocimiento de la Norma no es una excusa para cumplirla, el Ente Administrativo encargado del transporte en Colombia fallo en asesoría en cuanto a la utilización de este sistema, además que en este tema del transporte soy relativamente nuevo, desconociendo ciertos parámetros y legislación que regulan lo referente a la generación de Manifiestos y remesas de Carga."

Observa este Despacho que la empresa investigada manifiesta una inobservancia de las normas reglamentarias del transporte, justificando dicho actuar, con la adquisición de la empresa sin tener el conocimiento de las obligaciones que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 – 7 presentaba para ese momento. Por otra parte, la empresa investigada manifiesta que el Sistema Nacional de Despachos de Carga se inicio cinco meses antes que el Ministerio de Transporte habilitara la empresa.

Dicho lo anterior, es menester de este Despacho manifestar que la situación expuesta por la empresa no es un razonamiento jurídico propio para desvirtuar el cargo endilgado y sancionado por esta Superintendencia, toda vez, que la empresa vigilada cuenta con una habilitación la No. 2401 de fecha 19 de Junio de 2002, otorgada por el Ministerio de Transporte como bien conoce la empresa, para que la misma opere en la modalidad de carga. De igual manera, es de conocimiento por parte de la empresa, que dicha habilitación se otorga por solicitud voluntaria de las empresas que pretenden realizar el transporte público de carga, también, es de señalar que al encontrarse habilitado en la modalidad de carga, las empresas adquieren unos derechos y unas obligaciones, una de estas obligaciones, es el cumplimiento estricto de la normatividad que regula la modalidad de carga.

Así las cosas, para este Despacho es claro que la justificación dada por la empresa investigada no es más que un razonamiento subjetivo, pues como es de conocimiento general, las empresas cuentan organización administrativa y cada situación que pueda presentarse al interior de la misma es subsanable si se actúa con diligencia, adicionalmente, la situación expuesta por la empresa como es el desconocimiento de la operación de carga por llevar poco en la actividad, es una situación que debe prever la empresa y quienes la dirigen.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que el Sistema Nacional de Despachos de Carga-RNDC se inicio (5) meses antes que el Ministerio de Transporte los habilitara. Dicha afirmación es una falacia, toda vez, que la empresa investigada fue habilitada en el año 2002 y el Sistema RNDC se implemento a partir de Marzo



de 2013, así las cosas, la afirmación de la empresa es carente de toda lógica fáctica y jurídica.

El articulado anterior taxativamente nos informa la Obligación de las Empresas de Servicio público de Carga de generar Manifiestos y remesas de carga contemplando la Información que este lo amerite y a su vez que esta información debe ser compartida con otras entidades del estado como lo es la DIAN, UIAF. Al anterior se quiere anotar y hacer la salvedad que DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA no ha generado Manifiestos de Carga Electrónicos toda vez que la actividad de transporte de Nuestra compañía NO se ha iniciado por falta de clientes y de situaciones adversas a la consecución de los mismos, pues al no haber clientes para que se les transporte sus mercancías No se ha generado Manifiestos de carga, es decir desde que se habilito a DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA como Empresa de Servicio Público de Carga no se ha utilizado la Sociedad como se debiera, insisto por falta de clientes.

Es importante para el desarrollo de un fallo por parte de su despacho tener en cuenta que el numeral número 5 de la parte de la narración de los hechos en la resolución objeto de este debate aduce que mediante oficio MT No 20151420049041 de fecha de 26 de febrero de 2015 emanado por el Ministerio de Transporte, da respuesta a un requerimiento realizado mediante oficio No 20158200152691 al cual no he tenido respuesta alguna, se entenderá que probará en el momento que disponga el administrador de justicia, por lo anterior solicito que se tenga en cuenta que la respuesta al oficio que anexo como acervo probatorio NUNCA fue respondido por ustedes en la forma oportuna así como lo establece la Constitución Política y el marco jurídico que protege mis derechos a una legítima defensa.

Evidencia este Despacho, que la empresa manifiesta no haber reportado manifiestos de carga por "falta de clientes". Al respecto, este Despacho manifiesta que dicha situación debe ponerse en conocimiento de manera temprana a la autoridad competente como lo es el Ministerio de Transporte, analizado el recurso, se observó que la empresa investigada allega copia de un oficio que tiene por numero de Asunto 20145500344841 de fecha 15 de Noviembre de 2014 y radicado en esta Superintendencia mediante No. 2014-560-072275-2 de fecha 18 de Noviembre de 2014, en el cual manifiesta las situaciones en las que se encuentra la empresa y adicionalmente se comprometen a dar cumplimiento a los parámetros exigidos por la Superintendencia de Puertos y el Ministerio de Transporte. Analizando dicho escrito, se observa que este documento no es conducente, pertinente y útil para el objeto de la investigación, pues como se manifestó, se sustentó y se probó en la resolución de fallo No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, la empresa investigada inboservó y transgredió lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c)del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la resolución 377 del 15 de febrero de 2013, adicionalmente, la empresa vigilada manifestó en dicho escrito dar cumplimiento a los parámetros exigidos por las autoridades administrativas que regulan la materia, así las cosas, dicha situación no fue soportada por la administrada, toda vez, que esta Superintendencia no solo encontró motivos claros junto con material probatorio para endilgar el cargo en la apertura de investigación, sino que también la encontró responsable por las transgresiones citadas anteriormente.

Bajo estos supuestos, señala este Despacho que la empresa investigada con la prueba allegada no desvirtúa el cargo por la cual fue sancionada, toda vez, que este documento no evidencia que la empresa investigada efectivamente haya reportado y expedido la información de los manifiestos de carga y remesas en el Registro Nacional de Despachos RNDC para los años 2013 y 2014, por tal motivo, este Despacho confirmará la decisión impuesta en la resolución de fallo No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016.

Hoja No. 10

Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7.

Por lo anterior, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Expuesto lo anterior, este Despacho concluye que se aplicaron los principios generales del derecho, con base en ello, los argumentos y pruebas allegadas a esta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad que resguarda a la vigilada y es acogido por esta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma; en avenencia al objeto mismo del Registro Nacional de Despachos de Carga; este Despacho procede a confirmar la sanción impuesta, toda vez que se ajusta a lo previsto por el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual previó la aplicación de multas de uno (1) a setecientos (700) SMMV para el modo terrestre.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la responsabilidad de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7, frente al no reporte y expedición de los manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC en los términos y medios establecidos por el Ministerio de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo primero y segundo de la No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

⁴ PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. Sentencia C 125 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el parágrafo primero del artículo segundo de la resolución No. 40346 de fecha 19 de Agosto de 2016, el cual quedara así:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CON NIT. 830101579 - 7, ubicada en la CL 8 D 82 B 59 P 2 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente Resolución, procédase a dar traslado del expediente al Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

3 5 6 8 1 0 1 AGO 2017 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui V. Revisó: / Dra. Valentina Rubiaña Rodrígue Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

A STATE OF THE STA

The state of the s

SEPTIMENT SERVICE

12 H 12 K

BUTTOMERADIST ATTRACTOR A PLANTAGE AND A PROPERTY OF THE PROPE

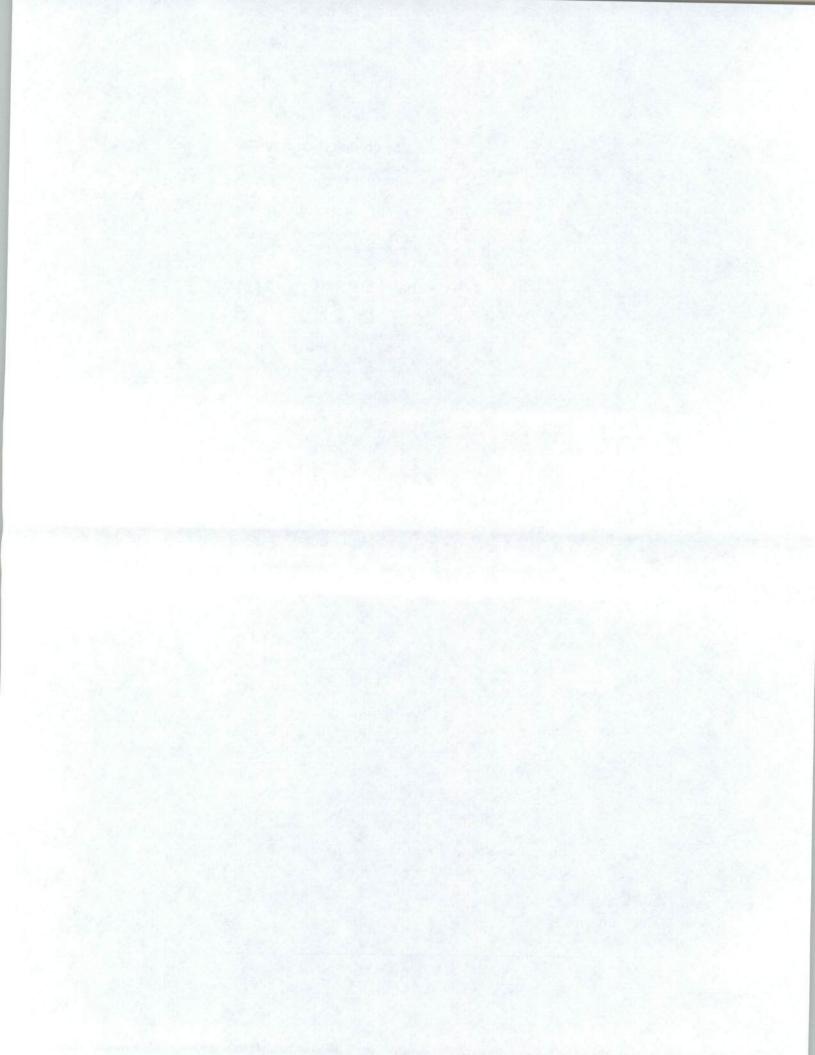


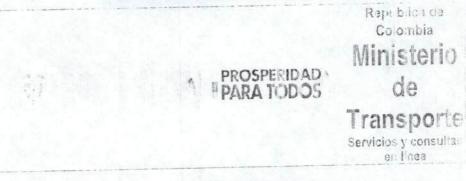
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Luy 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

在大大家家家家的,也有目录家的都是有目前自由自由的,自由自由的自由的是由于由于由于中国的,并且是一种"为一方"的,但是有关系,他们们们 LA MATE CULA MERCANTIL PROPORCIONA SECURIDAD Y COMPANIA EL CIand control ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA JOH UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INCRESANDO A WWW.CCB.CRG.CO RETUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U CELCINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO TARA SU SEGURIDAD DEBE VERTFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIPAD DE ESTE CESTIFICADO SIN CORTA ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERT FICADOSELECTRONICOS/ CERTIFICAÇO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O LASCRIPCIA UL LA CAMARA DE COMESCIO DE BORDTA, CON FUNDAMENTO EM LAS MATRICULA: A IDECRIPC ONDS DEL REGISTRO MERCANTIL EVERTENC A: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL CE ENGVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA CUTIMA IMPONDACION SUMENISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FOLKULARIO DE MATRICULA Y/O PENOVACION DEL AÑO : 2016 CERTIFICA: BOMBRE : DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA TA LIDA N.I.T. : %50101579-7 ALMINISTRUCION : DIRECCION SECCIONAL DE INRES SYCE DOMICILIO : BOGOTA D.C. CERTIFICA: MATRICULA NO: 01177126 DES 25 DE ABRIL DE 2002 CEPTIFICA: REJOVACION DE LA MATRICULA :21 DE MOVIEMBRE DE 2016 ULTIMO ANO REMOVADO : 201 ETHIVO TOTAL : 385, 112,000 17 MARO EMPRISA : PEGJERA CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 8 D 82 E 59 P 2 A TETRIC . BOGOTA I. S. ENAIL DE NOCIFICACION JUDICIAL : gerenciacemeral@feningoc.edad.com LINECCION COMERCIAL : CR 8 NO. 11 - 39 OF 519 MUSICIPIO : BOGOTA D ... ENAIL COLFECTAL : go a discense al@fenixscciecal.com CHRIFICA: CONSTITUCION: QUE FOR ESCRITURA FUBLICA MO. 0001971 DE DUCAKIA DE DE BUSOTA S.C. DEL 23 DE ASRIL DE 2002, INSCRITA EL 15 DE 15811 DE 2001 BAJO EL NUMERO 00:2413: DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LIDA. CERTIFICA:

3 7 7





DATOS EMPRESA

3301015797
DISTRIBUCIONES DE MERCANCIAS PARA YA LITUA Bogota D. C. - BOGOTA
CARRERA 8 No.11-39 OFICINA 519
3214240470
3143397987 - claranpolo@gmail.com;gerenciageneral@sociedadfenix.com
CLARA MARIANUÑEZPOLO

re man and the construction of the constructio

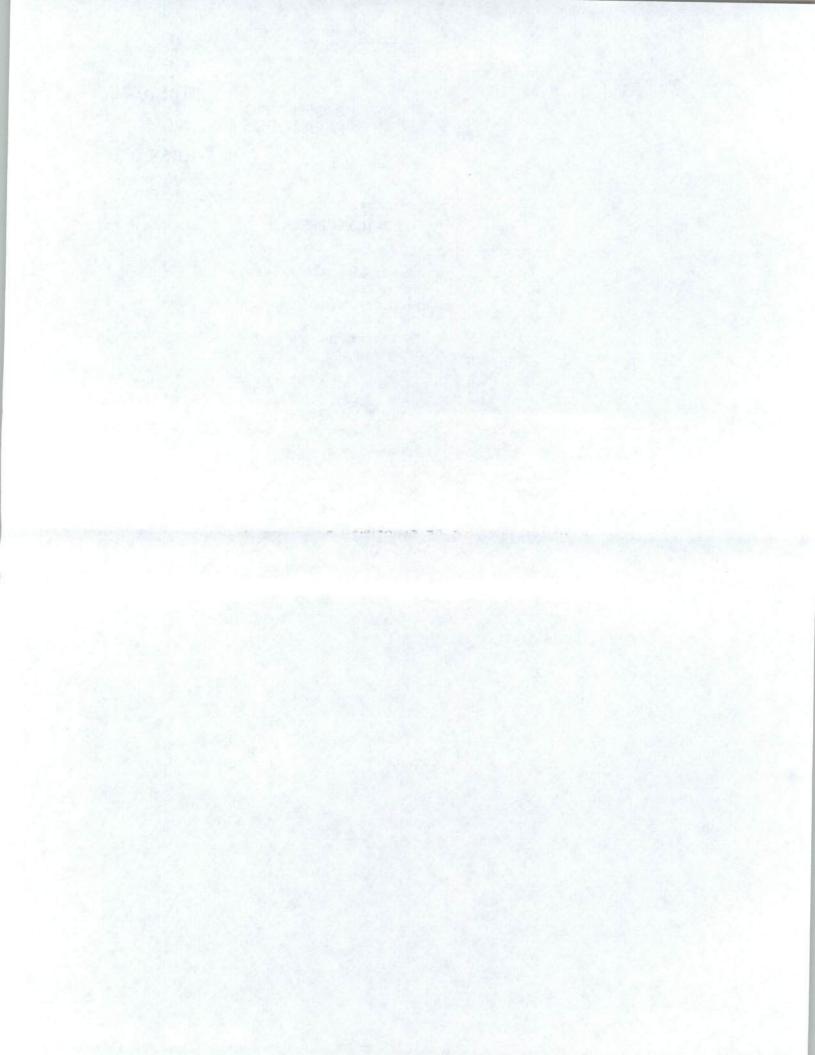
MODALIDAD EMPRESA

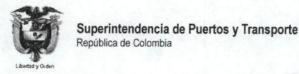
2401

19/08/2002

CG TRANSPORTE DE CARGA

Cancelada Habilitada







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500834171

Bogotá, 02/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA
CALLE 8 D NO 82 B - 59 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35681 de 01/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribio: ELIZABETHBULIA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

CLEAR WALLES TANDED THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

ADMINISTRATION OF AREA

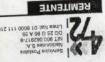
A CONTRACTOR AND MAIN THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA

The state of the s

The first transport of the control o

CONTROL AS AND SEED AND SEA CHARGO

Representante Legal y/o Apoderado DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PARA YA LTDA CALLE 8 D NO 82 B - 59 PISO 2 BOGOTA - D.C.



REMITENTE

Nombre/ Razón Social

Surrigues TRANSPORTES

PUERTOS Y TRANSPORTES

PUERTOS PUERT

Ciudad:BOGOTA D.C.

DESTINATARIO

Código Postal: Envio:RN810451001CO

Nombre/ Razón Social: Disection: Calle 8 D NO 82 B - 59 PISTA IBUCION DE MERCANCIAS PISTA DE SOCIAL DISTA DE SOCIAL DE SOCIAL DISTA DE SOCIAL DECENDA DE SOCIAL DE S

Cludad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110821316 Fecha Pre-Admisión: 18/08/2017 14:48:19 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

